

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO



INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN PUERTO RICO 00936 - 4108
EDIFICIO INTERNATIONAL CHARTER
AVE. PONCE DE LEON 431
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. _____

Núm. 3793

Fecha 7 de febrero de 1989 4:00 p.m.

Aprobado

Silva M. Calderón

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA CREACION Y REGIR
EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS EN LAS COOPERATIVAS

Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para Autorizar la Creación y Regir el Funcionamiento de los Departamentos en las Cooperativas.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 291, Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, aprobada el día 9 de abril de 1946, según enmendada; la Ley Núm. 1, aprobada el día 15 de junio de 1973, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendada; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 3 - PROPOSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento a seguir por las cooperativas en la creación y funcionamiento de departamentos.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

a) Cooperativas: Toda organización incorporada según lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

b) Departamento: De acuerdo a Ley 291 - unidad creada, dentro de una cooperativa organizada, con los fines que se establecen en el Artículo 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, en cuyo caso, a dicho departamento le será aplicable todas las disposiciones de dicha Ley y todas las facultades y derechos que ellas conceden, en todo aquello que no conflijan con esta ley y excepto los Artículos 25, 29, 31, 33, 34 y 38.

De acuerdo a Ley 1- unidad creada, dentro de una cooperativa organizada, con el propósito de prestar servicios múltiples y poder canalizar fondos hacia otras empresas cooperativas y comprar en común suministros para sí, sus socios o patrocinadores; utilizar en común artículos de la sociedad y de sus socios o patrocinadores de todos ellos; obtener y ofrecer todo tipo de servicio al consumidor puertorriqueño, a sus socios o patrocinadores.

c) Inspector: El Inspector de Cooperativas; y a quien éste autorice para actuar en su nombre cuando la ley así lo permita.

d) Oficina: La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; incluye al Inspector, Oficiales y a toda persona autorizada para llevar a cabo las funciones que la ley asigna a esta Agencia.

e) Junta: Junta de Apelaciones, organismo especializado creado por la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, para entender en toda apelación a decisiones del Inspector.

f) Interventor: Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo, que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

ARTICULO 5 - REQUERIMIENTOS PREVIOS AL ESTABLECIMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS

A. Ley 291 - Requerimientos legales

1. Cláusulas de Incorporación

Enmendar los fines y propósitos para la creación y operación de un departamento con los fines que se establecen en el Artículo 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

2. Reglamento Interno

Enmendar sus fines y propósitos para la creación y operación de un departamento con los fines que se establecen

en el Artículo 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito. Además, deberán enmendar el Reglamento Interno para disponer lo siguiente:

Las retenciones, los depósitos y la distribución de los sobrantes del departamento de crédito se dispondrán de la siguiente forma:

a) Retenciones - Cuando una cooperativa organizada bajo esta ley se dedique a su vez a operaciones de crédito, separará no menos de un veinte (20) por ciento de las economías netas resultantes de esas operaciones para una reserva para préstamos incobrables.

Esta reserva se mantendrá en estado líquido y no podrá utilizarse para ningún otro propósito, excepto en caso de liquidación del Departamento de Crédito o de la Cooperativa.

La cantidad acumulada en esta reserva no excederá de un diez (10) por ciento del balance de los préstamos al cobro.

Además de la reserva para préstamos incobrables anteriormente señalada, la cooperativa separará de las economías netas resultantes de las operaciones de crédito una cantidad determinada de acuerdo con las reglas y reglamentos que al efecto promulgue el Inspector de Cooperativas, o en casos especiales cuando éste lo considere necesario. Dicha cantidad se constituirá en una reserva especial para préstamos incobrables y no tendrá que mantenerse en estado líquido.

De resultar insuficientes las economías netas de las operaciones de crédito para cubrir la reserva especial para préstamos incobrables, el remanente se separará de las economías resultantes de las demás operaciones de la Cooperativa.

A solicitud de la Cooperativa y en base a su solidez financiera, el Inspector de Cooperativas tendrá discreción para bajar, hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento los requisitos de mantener en estado líquido dicha reserva. La determinación que a estos efectos haga el Inspector de Cooperativas tendrá un término fijo, que no será mayor de dos (2) años, pero será renovable si la cooperativa lo solicita y el Inspector de Cooperativas, en base a su solvencia económica, lo encuentra justificable y lo concede.

b. Depósitos - Cuando una cooperativa acepte depósitos de socios y no socios, cumplirá con los siguientes requerimientos:

1) Reserva

Mantendrá una reserva para depósitos en estado líquido, la cual no será menor de quince (15) por ciento del total de los depósitos. El requisito de reserva aquí establecido será computado a base de la cuenta de depósito al último día del mes, computado la primera semana del mes siguiente.

2) Retiro

La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósito se haga con treinta (30) días de

anticipación, cuando lo crea necesario y que la notificación de retiro se haga con mayor anticipación, siempre y cuando obtenga la aprobación del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Aquellas sociedades cooperativas que así lo dispongan, establecerán disposiciones reglamentarias a estos efectos.

c. Enmendar el Artículo sobre las facultades y derechos de la Junta de Directores para disponer lo siguiente:

1. Determinar los intereses a pagarse, dentro de las limitaciones de la Ley, sobre los préstamos y depósitos.

2. Estipular de tiempo en tiempo la cantidad máxima que se pueda prestar a cualquier socio, así como el tipo de interés sobre dichos préstamos.

3. Autorizar la cancelación de préstamos incobrables.

4. Llenar las vacantes que ocurran en el Comité de Crédito.

d. Adicionar mediante enmienda, Artículos al Reglamento Interno para disponer sobre:

1. La creación del Comité de Crédito, según lo establecen los Artículos 15 y 17 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

2. La concesión de préstamos de acuerdos a los Artículos 7, 17, 20, 23 y 28 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito.

3. La creación de una reserva para Préstamos Incobrables. Esta reserva la constituirá el 20 por ciento de los sobrantes netos del departamento de crédito y la misma se segregará anualmente. Esta reserva deberá mantenerse en estado líquido y no podrá utilizarse para ningún otro propósito excepto en caso de liquidación.

Además de la reserva para préstamos incobrables anteriormente señalada, la cooperativa deberá separar de las economías netas del departamento una cantidad determinada de acuerdo con las reglas y reglamentos que al efecto promulgue el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, o en casos especiales, cuando éste lo considere necesario. Dicha cantidad se constituirá en una reserva especial para préstamos incobrables y no tendrá que mantenerse en estado líquido.

4. La creación de una reserva para depósitos. Deberá mantenerse siempre una reserva para depósitos en estado líquido, la cual no deberá ser menor del 15 por ciento del total de los depósitos. El requisito de reserva aquí establecido será computado a base de la cuenta de depósito al último día del mes, computado la primera semana del mes siguiente.

Requerimiento Económico

La Cooperativa deberá demostrar que cuenta con los recursos para desarrollar y financiar el departamento sin que se afecten los servicios a los socios. Para cumplir con este fin deberá realizar y presentar a la Oficina del Inspector de Cooperativas un estudio de viabilidad.

Requerimiento Administrativo

La Cooperativa deberá establecer la estructura administrativa para operar el departamento de ahorro y crédito.

B. Ley 1 - Requerimientos legales

1. Cláusulas de Incorporación

Enmendar los fines y propósitos de sus Cláusulas de Incorporación para crear departamentos para prestar servicios múltiples y poder canalizar fondos hacia otras empresas cooperativas y comprar en común suministros para sí, sus socios o patrocinadores, utilizar en común artículos de la sociedad y de sus socios o patrocinadores de todos ellos; obtener y ofrecer todo tipo de servicio al consumidor puertorriqueño, a sus socios o patrocinadores. No se prestará o invertirá en otras empresas cooperativas más del 25 por ciento de sus activos, luego de deducidas las reservas legales. Toda cooperativa que cree departamento para servicios múltiples estará, con respecto a dicho departamento, sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada. Previo al establecimiento de departamentos de servicios múltiples, la Junta de Directores de la cooperativa adoptará la reglamentación que regirá su funcionamiento siguiendo el mismo procedimiento legal establecido para la cooperativas.

2. Reglamento Interno

Enmendar sus fines y propósitos en los mismos términos que se enmiendan las Cláusulas de Incorporación.

a) Adicionar mediante enmienda, artículos al Reglamento Interno para disponer sobre:

1. La creación de reserva y retenciones a separarse de las economías netas de las operaciones de los Departamentos de Servicios Múltiples:

La Junta de Directores deberá separar de las economías netas producto de las operaciones de los Departamentos de Servicios Múltiples las siguientes retenciones y reservas.

- a. Retenciones para Capital - No menos de un cinco por ciento.
- b. Reserva para Emergencia - Deberá ser un por ciento razonable dependiendo de las necesidades de la Cooperativa y siempre que la cantidad para dicha reserva no sea mayor de un 25 por ciento del valor en los libros de los bienes tangibles de la Cooperativa.
- c. Reserva de Capital Social - No menos de un cinco por ciento. Disponiéndose que la cantidad acumulada en esta reserva nunca podrá ser mayor de un 25 por ciento del valor en los libros de la sociedad de los bienes tangibles de la misma.

d. Aquellas otras reservas que de acuerdo con las Cláusulas y Reglamentos se estimen convenientes.

2. Sobre lo que establece el Inciso D del Artículo 4 de la Ley General de Sociedades Cooperativas sobre negocios con socios y no socios:

"Prestar servicios en común a sus socios y otros patrocinadores. Cualquier sociedad podrá limitar sus operaciones, actividades y servicios exclusivamente a sus socios, pero en caso de que hiciere extensiva cualquiera de sus operaciones, actividades o servicios a otras personas, el volumen de los mismos con personas no asociadas no podrá exceder durante cualquier año económico del volumen total de la misma operación, actividad o servicio realizado por la sociedad con sus socios, entendiéndose por volumen en este caso el volumen según el Inciso (g) del Artículo II de esta Ley. Disponiéndose, sin embargo, que al calcular el volumen de negocios con socios y no socios, se deducirá primero del volumen total, el volumen de las transacciones hechas con agencias e instrumentalidades del gobierno federal, insular o municipal."

b) Establecer en el Reglamento Interno un artículo para proveer sobre el patrocinio de socios con los Departamentos de Servicios Múltiples, así como la forma de disponer de los sobrantes.

La Cooperativa deberá llevar un registro con el cual determinará las ventas con socios y no socios a los fines de poder determinar el patrocinio.

Sobrantes por servicios a no socios: Con los sobrantes obtenidos por los servicios a no socios que no sean reintegrados a éstos, deberá crearse una reserva para utilizarse en servicios generales para el Movimiento Cooperativo o en actividades de beneficios sociales y educativos.

Distribución de sobrantes: Cada socio recibirá una parte proporcional de los sobrantes a base de patrocinio. Por base del patrocinio se entenderá la proporción que exista entre el valor de los servicios comprados por un socio durante el periodo, y el valor de compra de todos los servicios comprados por la Cooperativa por todos los socios durante el mismo periodo.

Requerimiento Económico

La Cooperativa deberá demostrar que cuenta con los recursos para desarrollar y financiar el departamento sin que se afecten los servicios a los socios. Para cumplir con este requisito deberá realizar y presentar a la Oficina del Inspector de Cooperativas un estudio de viabilidad.

Requerimiento Administrativo

La Cooperativa deberá establecer aquella estructura administrativa que responda al tipo de departamento que va a crear.

ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTOS

La Oficina del Inspector de Cooperativas observará el siguiente procedimiento con las cooperativas que soliciten crear departamentos:

Evaluará la solicitud para crear el departamento, dentro de un término de 45 días a partir de su recibo.

Si a juicio del Inspector, la Cooperativa ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en este Reglamento y ha demostrado que puede llevar a cabo con éxito las actividades que se propone realizar a través del mismo, le autorizará por escrito la creación del departamento.

Si de la evaluación realizada se determina que la cooperativa no ha cumplido con los requerimientos establecidos en este Reglamento o no está preparada para llevar a cabo con éxito las actividades que se propone desarrollar, el Inspector señalará por escrito, las razones por las cuales no le autoriza la creación del departamento.

ARTICULO 7 - PROCESO DE RECONSIDERACION


Las cooperativas a las que se le haya denegado la creación de un departamento, tendrán treinta (30) días para solicitar la reconsideración de la decisión del Inspector. Tal solicitud

deberá acompañarse con un escrito de reconsideración exponiendo las razones por las cuales entiende se debe reconsiderar. En aquellos casos que el Inspector sostenga su decisión de no recomendar la creación del departamento, ésta podrá apelar la decisión ante la Junta de Apelaciones de las Decisiones del Inspector siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 19-A de la Ley General de Sociedades Cooperativas, según enmendada.

ARTICULO 10 - EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.


Rigoberto López Martí
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico